

(P. del S. 545)

LEY

Para enmendar los Artículos 3.040; 3.110; 3.120; 3.130; 3.140; 3.150; 3.160; 3.200; 7.010; 9.070; 9.260; 11.140; 21.040; 21.050; 28.160; 34.190; y adicionar el Artículo 21.051; a la Ley núm. 77 de junio de 1957, según enmendada conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.040.—REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN. Al objeto de tener el derecho de contratar seguros en Puerto Rico, como asegurador, y tener autoridad para tales operaciones, un asegurador deberá:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)

(7) El Comisionado denegará la autorización para hacer negocios de seguros en Puerto Rico a un asegurador si:

(a) Una parte sustancial de las acciones de dicho asegurador están poseídas o controladas, directa o indirectamente por un banco, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, compañía de fideicomiso o cualquier otra institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico.

(b) Una o más personas que sean directores o funcionarios de cualquiera de dichas instituciones fueren a su vez funcionarios o directores de dicho asegurador.

(c) Si dicho asegurador tiene directa o indirectamente interés económico sustancial en cualquier entidad o corporación en la cual cualquiera de dichas instituciones también tenga, directa o indirectamente, interés económico sustancial, o relación como dueño, subsidiaria o afiliado.

Se dispone que todo asegurador autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico que a la fecha de vigencia de esta disposición no reúna los requisitos establecidos en los incisos (b) y (c) tendrá 5 años desde su vigencia para cumplir con los mismos."

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 3.090 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.090. FONDOS REQUERIDOS, ASEGURADORES EXTRANJEROS.

(1) A fin de calificar para obtener autoridad para contratar cualquier clase de seguros, un asegurador extranjero deberá poseer y mantener capital pagado o excedente por una suma no menor de la que aparece en la porción aplicable de la siguiente tabla:

Clase de seguro	Aseguradores por acciones Capital requerido	Aseguradores mutualistas Excedente requerido	Recíprocos del Lloyd Excedente requerido
Vida	\$500, 000	\$500, 000	No aplicable
Vida e incapacidad...	800, 000	800, 000	No aplicable
Incapacidad	300, 000	300, 000	300, 000
Propiedad	500, 000	500, 000	500, 000
Agrícola solamente..	Debe calificar para seguros sobre la propiedad		
Marítimos y de			
Transporte	500, 000	500, 000	500, 000
Contra Accidentes ..	600, 000	600, 000	600, 000
Vehículos solamente .	500, 000	500, 000	500, 000
Garantía y Fidelidad	500, 000	500, 000	500, 000
Títulos	500, 000	No aplicable	No aplicable
Todos los seguros excepto el de vida..	1, 000, 000	1, 000, 000	1, 000, 000

(2) El Comisionado podrá aumentar los requisitos antes indicados según lo determinen las condiciones económicas del país hasta las sumas que considere necesarias para la adecuada protección de los intereses de los asegurados y acreedores del asegurador durante sus primeros cinco años de operaciones.

(3) Todo asegurador autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico con fondos de capital o excedente menor que el que se requiere bajo este artículo podrá continuar como tal sin aumentar inmediatamente sus fondos de capital o excedente, si dentro de cada uno de los cinco años inmediatamente siguientes a la fecha de vigencia de este inciso, aumenta sus fondos de capital o excedente en la suma proporcionalmente necesaria, dentro de dicho período de cinco años, hasta alcanzar la suma requerida. De así no hacerlo, el Comisionado retirará a dicho asegurador la autorización para gestionar seguros en Puerto Rico."

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 3.100 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.100. CLASES ADICIONALES DE SEGURO, FONDOS REQUERIDOS, ASEGURADORES EXTRANJEROS. Un asegurador extranjero que de otro modo cualifique como tal podrá ser autorizado a contratar combinaciones de clases de seguros, que no sean las estipuladas en el artículo 3.090, mientras poseyere y mantuviere capital pagado adicional, en el caso de un asegurador por acciones, o fondos excedentes adicionales, en el caso de un asegurador mutualista, recíproco o del Lloyd, por una suma no menor que la que determine del modo siguiente:

Para cualquier combinación legal añádase doscientos mil (200,000) dólares por cada clase adicional incluida en la combinación a: la cantidad requerida bajo el artículo 3.090 para la clase determinada en la combinación, para la que se requiere la mayor cantidad con arreglo al artículo 3.090, excepto que:

- (1)
- (2) Con tal capital pagado o tal excedente en una suma no menor de un millón (1,000,000) de dólares, un asegura-

dor que de otro modo califique para ello podrá ser autorizado para gestionar toda clase de seguros excepto los de vida.”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 3.110 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.110.—FONDOS REQUERIDOS, ASEGURADORES DEL PAÍS

(1) Con sujeción al Artículo 3.120 (excedente de nuevos aseguradores):

(a)

(b) Un asegurador que sólo tramite seguros de títulos de propiedad deberá tener capital pagado no menor de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

(c)

(d)

(e)

(f)

(2)”

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 3.120 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.120.—NUEVO ASEGURADOR, EXCEDENTE ADICIONAL REQUERIDO

(1) Además del capital pagado mínimo, en cuanto a aseguradores por acciones, o excedente mínimo, en cuanto a aseguradores mutualistas, recíprocos y del Lloyd, según se requiere con arreglo a los artículos 3.090, 3.100 y 3.110 todo asegurador deberá poseer, al tiempo de su autorización original en Puerto Rico, fondos excedentes en una suma no menor de la mitad del monto de dicho capital mínimo o del excedente mínimo, y cada adición de una clase de seguro a dicho certificado de autoridad, durante un período de cinco años inmediatamente posterior a la fecha de su autoriza-

ción original, se considerará como si fuera la autorización original.

(2)

(3)”

Artículo 6.—Se enmienda el Artículo 3.130, de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.130.—REQUISITOS DE DEPÓSITO; ASEGURADORES EXTRANJEROS ORGANIZADOS EN ESTADOS UNIDOS

(1)

(2)

(3) El depósito deberá hacerse fiduciariamente ante el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, excepto que éste, con sujeción a las disposiciones del Artículo 3.150 (disposición sobre reciprocidad) podrá aceptar, en lugar de un depósito o parte del mismo en Puerto Rico, el certificado del funcionario público que tenga la superintendencia de seguros en un estado, demostrativo de que dicho asegurador mantiene un depósito fiduciario o parte igual del mismo en dicho estado para los fines declarados en el párrafo (2), si el total de lo depositado en Puerto Rico y lo evidenciado por dicho certificado o certificados asciende a una suma no menor que la requerida bajo el párrafo (1).

(4)”

Artículo 7.—Se enmienda el Artículo 3.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.140.—REQUISITOS DE DEPÓSITO, ASEGURADORES EXTRANJEROS NO ORGANIZADOS EN ESTADOS UNIDOS

(1)

(2) Un asegurador extranjero no organizado con arreglo a las leyes de un estado de Estados Unidos ni autorizado a concertar seguros en uno de dichos estados, no podrá ser autorizado a gestionar seguros en Puerto Rico, a menos

que deposite y mantenga un depósito en Puerto Rico activo de un valor no menor de la suma requerida, si fuere asegurador mutualista, recíproco o del plan de Lloyd, según se indica en el Artículo 3.090 para la clase o clases de seguros a otorgarse en Puerto Rico. Además de dicho depósito, el Comisionado podrá, a su discreción, requerir que dicho asegurador mantenga en Puerto Rico la parte de su activo que represente reservas, o parte de las mismas, de su negocio de seguros operado en Puerto Rico, según el Comisionado crea conveniente, para la protección de los tenedores de pólizas en Puerto Rico.

(3)

(4)

(5)”

Artículo 8.—Se enmienda el Artículo 3.150 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.150.—REQUISITO DE DEPÓSITO, ASEGURADORES AUTORIZADO. CLÁUSULA SOBRE CONTINUIDAD. (Escalator provision).

Todo asegurador autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico con un depósito menor que el que en otra forma se requiera bajo este Código, podrá continuar como tal sin aumentar inmediatamente su depósito, si dentro de cada uno de los cinco años inmediatamente siguientes a la fecha de vigencia de cualquier aumento en tal requerimiento, aumenta su depósito en la suma proporcionalmente necesaria, dentro de dicho período de cinco años, hasta alcanzar la suma de otra manera requerida.”

Artículo 9.—Se enmienda el Artículo 3.160 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.160.—INVERSIONES REQUERIDAS EN VALORES DE PUERTO RICO

(1)

(2)

(3)

(4) Todo asegurador extranjero autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico con una inversión en valores de Puerto Rico menor que la que se requiere bajo este Artículo deberá, dentro de un período de un año inmediatamente después de la fecha de vigencia de este inciso, aumentar su inversión hasta alcanzar la suma requerida.”

Artículo 10.—Se enmienda el Artículo 3.200 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.200.—NEGATIVA A RENOVAR, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN — FUNDAMENTOS OBLIGATORIOS. El Comisionado deberá negarse a renovar la autorización de un asegurador para concertar seguros, o podrá revocar o suspender dicha autorización cuando dicho asegurador, en adición a otras razones para ello prescritas en este Código,

(1)

(2)

(3) Fuere un asegurador, una parte sustancial de cuyas acciones están poseídas o controladas, directa o indirectamente por un banco, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, compañía de fideicomiso o cualquier otra institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico; o una o más personas que sean directores o funcionarios de cualquiera de dichas instituciones fuere a su vez, funcionario o director de dicho asegurador; o dicho asegurador tiene directa o indirectamente interés económico sustancial en cualquier entidad o corporación en la cual cualquiera de dichas instituciones también tenga directa o indirectamente interés económico sustancial o relación como dueño, subsidiario o afiliado.”

Artículo 11.—Se enmienda el Artículo 7.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.010.—DERECHOS DE PRESENTACIÓN, LICENCIA Y OTROS. El Comisionado cobrará por adelantado para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las perso-

nas que reciban los servicios enumerados en este Artículo, igualmente pagarán por adelantado al Comisionado, los derechos y tarifas estipuladas en los incisos que aparecen más adelante. Los derechos que se estipulan en este Artículo se devengarán en su totalidad una vez se hayan solicitado los servicios en ellos prescritos.

El solicitante de una licencia, acompañará con la solicitud de examen, el importe de los derechos establecidos en este artículo, entendiéndose, además, que de no comparecer a examen un solicitante de licencia, el derecho pagado para tal examen no se aplicará a exámenes subsiguientes.

Si en el transcurso de un año fiscal el tenedor de una licencia deja de representar a un asegurador, agente o corredor con el propósito de representar a otro asegurador, agente o corredor, o si añadiese una o varias entidades o ser representadas, se cobrará un derecho adicional dependiendo de la licencia poseída o a poseerse por cada entidad a ser representada, como si se tratase de la expedición de una licencia nueva.

(1) Documentos de incorporación o de carta constitutiva;

(a) Por la primera prestación de los artículos de incorporación, reglamento u otros documentos de la carta constitutiva de un asegurador:

Aseguradores por acciones veinticinco (25) centavos por cada mil (1,000) dólares o fracción del capital autorizado; aseguradores mutualistas, recíprocos, o del Lloyd, veinticinco (25) centavos por cada mil (1,000) dólares o fracción de excedente. Los derechos por tal concepto, no serán en ningún caso menos de cien (100) dólares ni más de mil (1,000) dólares.

(b) Por presentar artículos de incorporación enmendados o documentos de la carta constitutiva de un asegurador, veinticinco (25) dólares.

Al derecho anterior se agregarán en el caso de un asegurador por acciones, mutualistas, recíprocos, o del Lloyd, veinticinco (25) centavos por cada mil (1,000) dólares o fracción del aumento, si la hubiere, del capital autorizado

o excedente provisto por cualquiera de dichas enmiendas, sujeto al máximo arancelario basado en el capital autorizado o excedente como se expresa en el inciso (a) arriba.

(c) Por expedir certificado de registro	\$10.00
(d) Por expedir certificado de existencia como persona jurídica	10.00
(e) Por registrar certificado de disolución	10.00
(f) Por registrar consentimiento del asegurador para ser demandado	25.00
(g) Por registrar sustitución de las personas mencionadas en dicho consentimiento	25.00
(h) Por registrar aviso de mudanza de la oficina matriz o sitio de negocio del asegurador, agente, corredor o ajustador	15.00
(2) Certificado de autoridad como asegurador, autorización original o renovación, expedición	500.00
Copias, cada uno	10.00
Enmiendas	\$100.00
(3) Certificado de depósito	10.00
(4) Organización y habilitación económica del asegurador.	
(a) Por presentar solicitud de permiso para gestionar subscripciones al capital social o fondos, o solicitud de pólizas, y para el permiso para solicitar, si se expidiere	200.00

Si la solicitud es para emisión pública	\$400.00
(b) Licencia de representantes vendedor, al año	\$25.00
(c) Modificación de permiso de solicitud para gestionar suscripciones	100.00
(5) Licencia de Agente General, al año, por asegurador representado	100.00
(6) Licencia de Corredor	
(a) Corredor residente, al año	100.00
Licencia provisional	25.00
(b) Corredor no residente, al año	200.00
(c) Corredor de líneas de se- guro excedentes, al año	100.00
(7) (a) Licencia de Agente, al año, por asegurador representado	25.00
Licencia provisional, por asegurador representado	10.00
(b) Agente no residente, al año por todos los aseguradores representados	200.00
(8) Licencia de Solicitador, al año	15.00
(9) Licencia de Ajustador:	
(a) Ajustador independiente, al año	100.00
(b) Ajustador público, al año	100.00
(10) Examen para licencia:	
(a) Corredor	25.00
(b) Agente	10.00
(c) Solicitador	10.00
(d) Ajustador	25.00

(11) Licencia de apoderado del asegurador que no sea de recíproco o del Lloyd al año	\$50. 00
(12) Licencias a organismos:	
(a) Tarifadores	200. 00
(b) Asesores	100. 00
(13)	
(14) Copias de documentos archivados, si a juicio del Comisionado pueden expedirse tales copias o si se ordenare su expedición por tribunal competente, cada página, un dólar; y por copias certificadas, dos (2) dólares.	
(15) Certificados misceláneos con el sello del Comisionado; cada uno	\$10. 00
(16)	
(17) Radicación de Solicitud de autorización de asegurador extranjero y del país	100. 00
(18) Análisis y archivo del Informe Anual	<u>50. 00</u>
(19) Por estudiar y archivar acuerdos de fusión o consolidación de asegurador extranjero	<u>50.00</u>
(20) Fusión y consolidación de aseguradores del país	<u>250. 00</u>
(21) Solicitud de declaración de elegibilidad de asegurador de líneas excedentes	<u>150. 00</u>
(22) Certificado de elegibilidad de asegurador de líneas excedentes	<u>500. 00"</u>

Artículo 12.—Se enmienda el Artículo 9.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.070.—REQUISITOS GENERALES PARA LICENCIA. Para la protección del pueblo de Puerto Rico, el Comisio-

nado no expedirá, renovará ni permitirá que subsista ninguna licencia de agente, agente general, corredor, solicitador o ajustador, excepto en cumplimiento con este capítulo, o con respecto a:

(1)

(2)

(3) Cualquier banco, compañía de fideicomiso, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, u otra institución dedicada directa o indirectamente al negocio de prestar dinero; o cualquier persona que sea empleado, director o funcionario de cualquiera de dichas instituciones; o cualquier entidad o corporación en la cual cualquiera de dichas instituciones tengan directa o indirectamente interés económico sustancial o relación como dueño, subsidiario o afiliado."

Artículo 13.—Se enmienda el Artículo 9.260 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.260.—AGENTES Y CORREDORES NO RESIDENTES.

(1) El Comisionado podrá, a su discreción, otorgar licencia como agente o corredor no residente, a una sociedad o corporación que de otro modo califique bajo este código, organizada bajo las leyes de cualquier estado o país que no sea Puerto Rico, siempre y cuando se probare a satisfacción del Comisionado que por las leyes del estado, provincia o país de domicilio del solicitante se le extiende un privilegio similar a sociedades o corporaciones domiciliadas en Puerto Rico, y si tal sociedad o corporación está autorizada como agente o corredor según sea el caso, en el sitio de su domicilio.

(2) El tenedor de dicha licencia estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, a la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere domiciliado en Puerto Rico, a mantener una oficina en Puerto Rico, a llevar en dicha oficina los libros corrientes y acostumbrados que correspondan a transacciones de seguros en Puerto Rico, y a designar la persona residente en Puerto Rico a cargo de dicha Oficina.

(3) No se expedirá dicha licencia a ninguna persona que tenga interés pecuniario directo o indirecto en una agencia de seguros, corredor o en los negocios de un solicitador autorizado como residente en Puerto Rico.

(4) No se expedirá licencia a ninguna persona a menos que presente el poder prescrito en el artículo 9.280.

(5) Solo se extenderá una licencia cuando se pruebe a satisfacción del Comisionado que la sociedad o corporación ha sido debidamente registrada en Puerto Rico”.

Artículo 14.—Se enmienda el Artículo 11.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.140.—CONTENIDO DE LAS PÓLIZAS EN GENERAL.

(1)

(2) Toda póliza para vigencia en Puerto Rico deberá ofrecerse redactada en español y se expedirá en el idioma inglés, a opción del propuesto asegurado.

(3)

(4)

(5)

(6) Disponiéndose que todo asegurador cuyas pólizas no cumplan con lo requerido en el inciso (2) de este artículo, tendrá tres años para satisfacer el mismo.”

Artículo 15.—Se enmienda el párrafo (e) del Artículo 21.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.040.—SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. Toda solicitud de certificado de autorización radicada bajo las disposiciones de este Capítulo deberá venir acompañada de los siguientes documentos, información y anexo, a saber:

(a)

(b)

(c)

(d)

(e) La suma de diez mil (10,000) dólares en dinero efectivo o su equivalente en valores sujetos a la aprobación del Comisionado, o una fianza por suma igual a dos veces esa cantidad, emitida por una compañía de fianzas autorizada por el Comisionado a hacer negocios en Puerto Rico, todo ello para garantizar el fiel cumplimiento por parte de la entidad solicitante de todas las disposiciones de este capítulo así como de sus obligaciones para con sus asociados.

(f)

(g)

(h)

Artículo 16.—Se enmienda el Artículo 21.050 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.050.—DERECHOS DE LICENCIA. No se expedirá licencia anual por el Comisionado hasta que el club o asociaciones de automovilistas hayan pagado al Comisionado por concepto de derechos la suma de \$200.00. Los agentes o solicitadores empleados por los clubes o asociaciones de automovilistas deberán obtener una licencia del Comisionado de Seguros mediante el pago de un derecho anual de \$25.00.”

Artículo 17.—Se enmienda el Artículo 28.160 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 28.160.—REQUISITOS DEL ASEGURADOR MUTUALISTA DEL PAÍS.

(1) Al organizarse, un asegurador mutualista del país podrá ser autorizado a dedicarse a determinada clase de seguros. Al solicitar un certificado original de autoridad como asegurador, un asegurador mutualista del país deberá reunir los demás requisitos al efecto prescritos por este código, deberá haber recibido y aceptado solicitudes bona fide con respecto a objetos asegurables sustanciales para cubiertas de seguro de un carácter sustancial, de la clase de seguros que se proponga hacer, debe haber cobrado en su totalidad y en efectivo la prima correspondiente a un tipo no menor que el cobrado por aseguradores por acciones para cu-

biertas similares, y debe tener fondos excedentes disponibles al tiempo de completar la expedición de todas las pólizas solicitadas, todo ello de acuerdo con la parte de la siguiente tabla que sea aplicable a determinada clase de seguros a que el asegurador se proponga dedicarse:

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
Clase de Seguro	Número Mínimo de Solicitantes Aceptados	Número Mínimo de Objetos Cubiertos	Prima Mínima Cobrada	Cantidad Mínima de Seguros por cada Objeto	Cantidad Máxima de Seguros por cada Objeto	Fondos Mínimos Excedentes
De vida (i).....	200	200	Anual	\$500	\$2,000	\$50,000
De Incapacidad (ii).....	200	200	Trimes- tral	10 indem- nización semanal	25 indem- nización semanal	\$50,000
De propiedad (iii).....	100	200	Anual	\$500	\$2,000	\$50,000
Agrícola.....	100	100	Anual	500	1,000	\$50,000
Marítimo y de Transportación.....	100	100	Anual	1,000	10,000	\$200,000
Contra accidentes.....	200	200	Anual	1,000	10,000	\$400,000
De Vehículos.....	100	200	Anual	1,000	10,000	\$200,000
De Garantía y Fidelidad.	50	200	Anual	1,000	10,000	\$150,000

(i) No se incluirán pólizas de seguro colectivo o de término por términos de menos de diez años.

(ii) No se incluirán planes de seguro colectivo, seguro general o seguro de familia. En vez de pagos semanales, podrá proveerse una cantidad igual al valor de la prima en beneficios médicos, quirúrgicos y de hospital. Ningún beneficio por muerte accidental o desmembración que se provea excederá de mil (1,000) dólares.

(iii) Sólo podrá incluirse seguro del interés del dueño sobre propiedad inmueble, y tales cubiertas deberán cumplir con las disposiciones del artículo 4.140, párrafo (2) (propiedades razonables expuestas a pérdidas por el mismo incendio no podrán asegurarse por el mismo asegurador).

(2)

Artículo 18.—Se enmienda el Artículo 34.190 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 34.190.—REQUISITOS DEL ASEGURADOR COOPERATIVO.

(1) Al organizarse, un asegurador cooperativo podrá ser autorizado a contratar cualquier clase de seguro. Al solicitar un certificado original de autoridad como asegurador, para una sola clase de seguros, un asegurador cooperativo deberá reunir los demás requisitos al efecto prescritos por este Código, y deberá:

(a)

(b)

(c) tener fondos excedentes mínimos al tiempo de completar la expedición de todas las pólizas solicitadas. Lo dispuesto en a, b y c deberá estar de acuerdo con la parte de la siguiente tabla que sea aplicable a determinada clase de seguros a que el asegurador se proponga dedicarse:

(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)
Clase de Seguro	Número Mínimo de Pólizas Solicitadas	Número Mínimo de Objetos Cubiertos	Prima Mínima Cobrada	Cantidad Mínima de Seguros por cada Objeto	Cantidad Máxima de Seguros por cada Objeto	(Capital Mínimo Requerido) Fondos Excedentes Mínimos	Número Mínimo de Socios
De Vida*	200	200	Anual	\$500	\$2,000	\$50,000	100
De Incapacidad**	200	200	Trimestral	\$10 indemnización semanal	\$25 indemnización semanal	50,000	100
De Propiedad***	100	200	Anual	\$500	\$2,000	50,000	50
Agrícola	100	100	Anual	500	1,000	50,000	50
Marítimo y de Transportación	100	100	Anual	1,000	10,000	200,000	50
Contra Accidentes	200	200	Anual	1,000	10,000	400,000	100
De Vehículos	100	200	Anual	1,000	10,000	200,000	50
De Garantía y Fidelidad	50	200	Anual	1,000	10,000	150,000	25
Título	25	50	Unica	100,000	25

* No se incluirán pólizas de seguro temporal por términos menores de diez años. En los casos de seguro colectivo no aplicará la cantidad máxima de seguros por cada objeto y la prima mínima cobrada requerida será la mensual.

** En vez de pagos semanales, podrá proveerse una cantidad igual al valor de la prima en beneficios médicos, quirúrgicos y de hospital. Ningún beneficio por muerte accidental o desmembración que se provea excederá de mil (1,000) dólares.

*** Sólo podrá incluirse seguro del interés del dueño sobre propiedad inmueble y tales cubiertas deberán cumplir con las disposiciones del artículo 4.140, párrafo (2) (propiedades razonablemente expuestas a pérdidas por el mismo incendio no podrán asegurarse por el mismo asegurador).

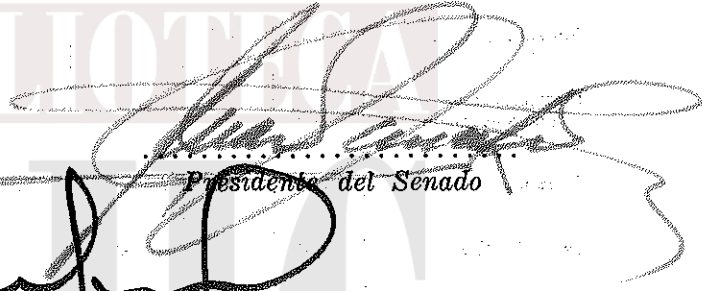
(2)


(3)

Artículo 19.—Se adiciona el Artículo 21.051 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

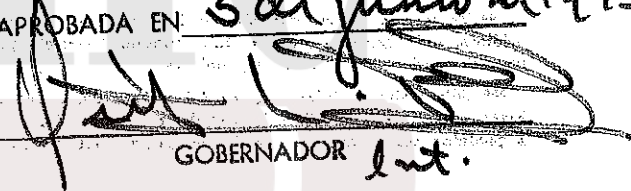
“Artículo 21.051.—DERECHOS SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. El Comisionado cobrará por la presentación de la solicitud de autorización cien (100) dólares. Los derechos que se estipulan en este artículo se entenderán devengados en su totalidad al momento de radicarse la solicitud de autorización.

Artículo 20.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

m.l.o

APROBADA EN: 5 de junio de 1973

GOBERNADOR *Int.*